



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE FERNANDO BERMEJO TIBADUISA**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00268-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: BAYRON PRIETO SANCHEZ

Cédula de ciudadanía: 1110461254 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 224858 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3175760453

Correo Electrónico: notificaciones@prietoabogados.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: LEONEL OROZCO OCAMPO

Cédula de ciudadanía: 10.277.963 de Manizales

Tarjeta Profesional: 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3204940891

Correo Electrónico: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado LEONEL OROZCO OCAMPO, en los términos del mandato que le fuera conferido para representar en este asunto los intereses del Municipio de Ibagué. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo No. 1030-69966 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó al actor la declaratoria de existencia de una relación laboral desde el 13 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019.
- La existencia de un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades, entre los extremos procesales, desde el 13 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019, habiendo desempeñado como OPERARIO.
- Que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 13 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se peticiona que, se condene al Municipio de Ibagué a reconocer y pagar a favor del actor, los siguientes conceptos, percibidos ente el 13 de enero de 2018 y el 13 de diciembre de 2019: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y/o indemnización de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sanción moratoria por el no pago oportuno de los derechos laborales, la indemnización por despido injusto, devolución de los dineros cancelados por el acto por concepto de salud y pensión.

Finalmente, solicita que se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales e indexación.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el señor **JOSÉ FERNANDO BERMEJO TIBADUISA**, se vinculó con el Municipio de Ibagué, mediante los contratos de prestación de servicios: **No. 206 del 13 de enero de 2018** y **No. 577 del 13 de febrero de 2019**.
- 2.- Que el cargo que desempeñó el actor fue el de **OPERARIO** y entre otras, desarrolló las siguientes funciones: a) Ejercer personalmente funciones de apoyo para la ejecución del proyecto denominado implementación del sistema municipal de áreas protegidas de Ibagué. b) ejercer funciones para la recuperación y conservación del patrimonio ambiental, mediante actividades como producción material, preparación de semilleros, siembra, fumigación, fertilización y riego. c) Realizar mantenimiento de las instalaciones del vivero-biofábrica, y d) Ejercer actividades de mantenimiento de plazas públicas, adecuación de terrenos para la siembra y mantenimientos de las glorietas, parques y separadores donde se sembraba dicho material orgánico.
- 3.- Que la vinculación entre el demandante y el Municipio demandado, se mantuvo vigente desde el 13 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.
- 4.- Que como contraprestación a sus servicios, el actor percibía mensualmente la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200. 000.00)
- 5.- Que para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué, el demandante debía cumplir horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 am hasta las 05:00 pm, pero que la hora de salida se extendía más allá de las 05:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas y los sábados, según se señala de 07:00 am hasta las 05:00 pm y los domingos si se presentaba alguna emergencia.
- 6.- Que las labores desempeñadas por el actor fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Municipio de Ibagué-Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7.- Que el aquí demandante, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.
- 8.- Que a la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se han cancelado a favor del actor, los conceptos aquí reclamados.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Artículo 32 Numeral 3 de la ley 80 de 1993
- Decreto 1082 de 2015 Artículo 2
- Decreto 2150 de 1995

Al esbozar el concepto de violación, el apoderado de la parte actora aduce que aunque el demandante, fue vinculado al Municipio de Ibagué, a través de contratos de prestación de servicios, lo cierto es que fungió como un verdadero trabajador oficial de esa Entidad, pues desarrolló actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y asegura que la Administración Municipal demandada, consciente de esa situación, decidió vincularlo de manera fraudulenta a través de contratos con el fin de no reconocerle las prestaciones sociales a que había lugar.

3.3. Contestación – Municipio de Ibagué (No dio contestación a la demanda)

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, el demandante tuvo una verdadera relación laboral con el Municipio de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2018 y el 13 de diciembre de 2019, y, por lo tanto, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo atacado y a condenar a dicha Entidad Territorial a reconocer y pagar al señor JOSE FERNANDO BERMEJO TIBADUISA las prestaciones y demás emolumentos laborales a que haya lugar o, si por el contrario, a las partes las unieron verdaderos contratos de prestación de servicios y por lo tanto, el acto acusado debe permanecer incólume.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA:

En este momento, el apoderado del Municipio de Ibagué interpone recurso de reposición, argumentando que sí hubo contestación de la demanda por parte del ente territorial que representa, si bien, no en la actuación aquí surtida, pero si en el trámite que se adelantó previamente en la Jurisdicción Ordinaria laboral, por lo que solicita que se de plena validez, a dicha actuación con base en el artículo 101 del CGP, inclusive, a las pruebas allí aportadas.

Igualmente, solicita dicho togado que se haga claridad al interior de la fijación del litigio, respecto de las funciones concretas desplegadas por el actor, habida consideración de la amplitud de la palabra operario, que es su sentir, no es aplicable al caso que nos ocupa.

Del recurso formulado, se corre traslado a la parte demandante quien manifestó que no es este el momento para debatir, si hubo o no contestación a la demanda, pues ello debió surtirse respecto de la constancia secretarial que realizó el control de términos respectivo.

Aunado a lo anterior, adujo que sería inequitativo que, la parte demandante hubiera tenido que adecuar su demanda a esta Jurisdicción y que el Municipio como demandado, no tuviera dicha carga.

En cuanto se refiere a la solicitud efectuada respecto de la fijación del litigio, manifiesta que la misma tampoco está llamada a prosperar, comoquiera que en el mismo contrato que se suscribía entre los extremos procesales, se indicaba que la misma se hacía en calidad de operario.

Surtido el trámite anterior, el Despacho precisa que son dos aspectos sobre los que se va a pronunciar.

1. En lo que atañe a que se tenga por contestada la demanda, dado el pronunciamiento que se efectuó en el trámite surtido ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, precisa el Despacho que si bien, conservarán validez las pruebas documentales allí aportadas por el Municipio de Ibagué, no ocurre lo mismo respecto del escrito de contestación mismo, habida consideración que en esta Jurisdicción, se exige la adecuación de la demanda teniendo en cuenta que el objeto del proceso será emitir un pronunciamiento sobre la validez de un acto administrativo, pretensión esta que no se ha esbozado en la Jurisdicción ordinaria, lo que se considera, vulneraría el derecho de defensa y contradicción del ente territorial al no dársele una oportunidad para pronunciarse sobre dicha modificación.
2. En lo que tiene que ver con la expresión operario, el Despacho precisa que la usó para referirse a lo mencionado al respecto por el extremo demandante, en el acápite de hechos, pero que la misma, no quedó contenida en el planteamiento del problema jurídico.

En virtud de lo anterior, el Despacho precisa que no repone su decisión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del ente demandado, quien señaló que es decisión del Comité de la entidad que representa, no presentar formula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores LUCILA INES MOLINA SANTIAGO, JOSE POLICARPO QUINTERO CRUZ y LUIS IDINAE VAQUIRO TAPIERIO, quienes depondrán lo que les conste acerca del presunto vínculo laboral que existió entre el demandante y el Municipio de Ibagué y los elementos del contrato de trabajo, tales como subordinación, horarios, funciones, etc... La ubicación y citación de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte actora, el despacho no oficiará. Se hacen recomendaciones a la parte actora para el buen desarrollo de la audiencia de pruebas.
- **DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN**
 - Deniéguese por innecesaria la solicitud relacionada con oficiar al Municipio de Ibagué, con el fin de que allegue fotocopia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor JOSÉ FERNANDO BERMEJO TIBADUISA, como quiera que los mismos fueron aportados con la demanda.
 - Deniéguese la solicitud relacionada con oficiar al Municipio de Ibagué, para que certifique sobre las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos y el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolle las mismas funciones o actividades que se dice desarrolló el accionante para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación. En relación con el primer punto, porque se trata de un tema de puro derecho y en segundo, al tenor de lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del CGP en concordancia con el Artículo 182 del CPACA.

5.3. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No contestó demanda. Sin embargo, serán tenidas como tales, las documentales que se arrimaron al expediente tramitado en la Jurisdicción ordinaria Laboral, entendiendo que se trata del expediente administrativo que dio origen a la actuación que aquí se demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el

próximo **nueve (9) de julio de 2024 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.
A dicha diligencia deberán comparecer los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:57 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0dc70b24-b76b-4cf2-baed-8ecf614a3b6e?vcpubtoken=aa88e0ba-36da-4421-bbe2-f1befff8984>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA